Administración de Justicia

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 38 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 492/2018
Materia: Nulidad
Demandante: D./Dña.
PROCURADOR D./Dña.
Demandado: WIZINK BANK S.A.
PROCURADOR D./Dña.

Autos número 492 de 2018
Juicio declarativo ordinario
(acción de nulidad de contrato de crédito de tarjeta revolving por usurario)

SENTENCIA Nº 151/2019

En Madrid, a veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

Vistos por el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Treinta y Ocho de Madrid, don , los autos seguidos con número 492 de 2018 de juicio declarativo ordinario, a instancia de don , representado por la procuradora doña y defendido por la abogada doña Azucena Natalia Rodríguez Picallo, contra Wizink Bank SA, representada por el procurador don y defendida por la abogada doña ; sobre acción de nulidad de contrato de crédito de tarjeta revolving por usurario.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La procuradora doña , en nombre de don , formuló escrito de demanda de juicio declarativo ordinario contra Wizink Bank SA, con base en los hechos y fundamentos de derecho allí puestos de manifiesto, solicitando sentencia:

1- declarando la nulidad por usura del contrato de tarjeta suscrito el 11.6.2015 por don con nº posteriormente nº ;
2- condenando a la demandada al pago de las costas procesales.

Segundo.- Por turno de reparto del Juzgado Decano de Madrid de 8.5.2018 correspondió al Juzgado de Primera Instancia número Treinta y Ocho de Madrid conocer del referido escrito de demanda. Y en decreto de 14.6.2018 se acordó su admisión y sustanciación conforme a las reglas establecidas en los artículos 399 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regulan el juicio declarativo ordinario, teniendo por fijada la cuantía de la demanda como indeterminada, con emplazamiento a la parte demandada para su contestación a la demanda en el plazo de veinte días.

Madrid

Tercero.- Previo emplazamiento el 22.6.2018 de Wizink Bank SA, su procurador formuló escrito presentado en 19.7.2018, contestando la demanda mediante oposición a la misma, basada en los hechos y fundamentos que allí invoca, solicitando sentencia desestimatoria de la demanda, con costas al demandante.

Cuarto.- En diligencia de ordenación de 8.10.2018 se tuvo a la demandada por contestada la demanda, con señalamiento de día y hora para la audiencia previa para el día 8.5.2019, en que, efectivamente, se celebró dicho acto, con comprobación de que el litigio subsiste sin posibilidad de acuerdo o transacción, fijando ambas partes su posición respectiva sobre los documentos aportados de contrario, así como los hechos controvertidos, con proposición de prueba que fue objeto de resolución sobre admisión, y señalamiento de día y hora para celebración del juicio.

Quinto.- El acto del juicio se celebró el 27.6.2019, con práctica de las pruebas propuestas y admitidas, informando las letradas de ambas partes sobre sus respectivas conclusiones e informe, conforme consta en su grabación informática audiovisual, cuya copia en CD consta unida a autos por diligencia de ordenación de 27.6.2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Don ejercita en su demanda acción de nulidad de contrato de crédito de tarjeta revolving por usurario, contrato formalizado el 11.6.2015 entre él y Bancopopular-e, actualmente la demandada Wizink Bank SA, alegando que el tipo de interés mensual del 2%, Tasa Anual Equivalente del 26,82%, allí pactado, es usurario, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de 23.7.1908 de usura, contrato en el que el demandante se obliga al pago de una cantidad fija mensual y un porcentaje del crédito, determinando la demandada el total del capital dispuesto, contrato que el demandante ha venido cumpliendo puntual y periódicamente mediante abono de los recibos que la demandada ha venido cargando en la cuenta del actor, de tal modo que, mensualmente, se va incrementando la deuda del demandante. Asimismo, que la demanda comunicó al demandante en 30.9.2016, que la tarjeta inicial pasaba a ser sustituida por tarjeta Globus Bonus, con otro número diferente a la originaria, con un TIN del 24%, y TAE del 27,24%, tratándose el demandante de consumidor, de perfil conservador y desconocer del funcionamiento y operativa del sector bancario y financiero. Que se trate de un interés contractual usurario, muy superior al normal del dinero, que incluye cláusulas oscuras, ambiguas y abusivas, que producen un importante beneficio a la demandada mediante operativa “revolving”, en perjuicio del demandante, contrato que incorpora cláusulas de condiciones generales de la contratación, impuestas por la demandada, sin posibilidad de negociación por el demandante, cláusulas destinadas a su incorporación a multitud de contratos, sin que la demandada hubiera facilitado al actor información precontractual, contractual ni postcontractual clara, concreta y comprensible, de las consecuencias económicas del elevado interés incorporado al contrato. Y solicita la declaración de la nulidad del contrato de 11.6.2015 de tarjeta de crédito revolving, por usurario.

Segundo.- La demandada Wizink Bank SA formuló oposición a la demanda, negando que el contrato de 11.6.2015 de tarjeta revolving con Bancopopular-e, actualmente la demandada, contenga cláusulas nulas por abusivas, así como que el consentimiento prestado por el demandante es válido y eficaz, contrato en el que, asimismo, concurren objeto y causa, y que el propio texto del documento de contrato

contiene información detallada y comprensible de su operatividad, habiendo facilitado al demandante información periódica desde la formalización del contrato por medio de los extractos remitidos, por lo que el contrato cumple con la normativa de consumidores, siendo el texto del contrato legible y claro. Que el demandante pudo cancelar en cualquier momento el contrato, pero que no lo hizo, contrato que supera el control de transparencia, sin que resulte usurario. Que la cláusula del contrato sobre intereses se ajusta al principio de libertad de pactos para las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 315 del Código de comercio, no resultando de aplicación la nulidad por usurario, del artículo 1 de la Ley de usura, solicitando por todo ello la desestimación de la demanda.

Tercero.- Es hecho objeto de controversia entre demandante y demandada, conforme a las pruebas documentales practicadas, que don y Bancopopular-e, actualmente Wizink Bank SA, formalizaron el 11.6.2015 contrato de crédito personal consumo por medio de tarjeta de crédito revolving denominada Visa Hop Oro, con objeto de que el primero atendiera los gastos y compras de su esfera personal, con domiciliación de los pagos en cuenta, en el que figura cláusula de interés del 26,82 TAE, habiendo venido dicho cliente abonando puntualmente los cargos que periódicamente Wizink Bank SA le ha ido girando, destinando éste la mayor parte de su importe a abono de intereses, y el resto a principal. En el reverso del documento de contrato, figura el texto de múltiples apartados, a doble columna, resultando dicho texto con multitud de términos, palabras y frases especializados del mercado bancario y financiero. De tal modo que, a la presentación de la demanda, el capital pendiente de amortización es superior el crédito dispuesto. Tratándose el contrato de modalidad de pago aplazado, devenga interés del 2,00% mensual y una TAE del 26,82%, e interés de demora del 1,85% mensual. En el periodo de junio de 2015 a noviembre de 2017, se aplicó un interés inicial del 2% mensual y una TAE del 26,82%, posteriormente incrementada al 27,24%. La entidad bancaria demandada comunicó al cliente demandante, en carta de 30.9.2016, que la tarjeta inicial pasaba a ser sustituida por tarjeta Globus Bonus, con TIN del 24%, y TAE del 27,24%. De tal modo que los periódicos y sucesivos cargos cargados al demandante, van incrementando mensualmente la deuda.

Cuarto.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero, de la Ley de 23.7.1908, de represión de la usura, “será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales …”. La cláusula del contrato expresado no supera el control de transparencia, pues la demandada no ha acreditado haber facilitado a la parte actora información adicional al propio texto del contrato suscrito, de la carga onerosa que el propio contrato le supone, sin posibilitar a la parte actora la mínima comparación de ofertas de las entidades de crédito para que el propio cliente pudiera seleccionar u optar la que le resultara más ventajosa. En relación con ello, el propio texto del contrato, en cuanto a las cláusulas que figuran en el reverso del documento de contrato, contienen términos y expresiones específicos del ámbito bancario y financiero, desconocidos para cliente consumidor de perfil conservador, como el demandante, ajeno a dicho ámbito.

Quinto.- De conformidad con la jurisprudencia, entre otras, sentencia de de la Sala de lo Civil, pleno, de 25.11.2015, en aplicación de la Ley de 21.7.2008, de represión de la usura, se trata, un interés del 27,24% TAE –en la sentencia referida lo era del 24,6% TAE-, así estipulado en el contrato objeto de autos, que resulta notablemente superior al normal

del dinero, y, además, manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del supuesto examinado, sin que concurra riesgo derivado del alto nivel de impagados en operaciones de crédito al consumo concedidas sin comprobación adecuada de la capacidad de pago del prestatario, facilitando así la entidad el sobre-endeudamiento de los consumidores, de tal modo que las personas que cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, circunstancia que no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Concurren, por tanto, los presupuestos del artículo 1 de la Ley de 23.7.1908, de represión de la usura, de tratarse, el interés incorporado al contrato objeto de autos -27,24% TAE-, de interés notablemente superior al normal del dinero, y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. La TAE media simple histórica aplicable es del 9,067%, y la de junio de 2015 –contrato de 11.6.2015- del 8,81%. En consecuencia, procede, con estimación de la demanda, la declaración de la nulidad del contrato por usurario, en los términos específicos pretendidos en la demanda.

Sexto.- En cuanto a las costas, procede, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, su imposición y condena a la demandada, ya que la demanda debe ser estimada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación,

FALLO:

Uno.- con estimación de la demanda interpuesta por don , representado por la procuradora doña , contra Wizink Bank SA, representada por el procurador don ;

Dos.- declaro la nulidad, por usura, del contrato de tarjeta suscrito el 11.6.2015 por don Pedro Blázquez Fraile con nº , posteriormente nº ;

Tres.- por último, condeno a la demandada al pago de las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con expresión de que:

a) contra la misma cabe recurso de apelación, en el plazo de veinte días, mediante escrito de interposición ante este Juzgado con exposición de las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna, conforme a lo establecido por el artículo 458.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;
b) asimismo, con el escrito de interposición del recurso de apelación, deberá acreditar haber constituido el DEPOSITO requerido por la Disposición Adicional Decimoquinta, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de CINCUENTA EUROS (50,00), mediante su consignación en la cuenta judicial de consignaciones y depósitos, con apercibimiento de que, de no verificarlo, no se admitiría el recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta sentencia, lo acuerdo y firmo.

Administración de Justicia

PUBLICACION DE SENTENCIA.- En el mismo lugar y fecha antes expresados, extendida y firmada la anterior sentencia, es entregada en la Secretaría de este Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Madrid para su notificación, dándose publicidad en legal forma conforme a lo establecido por el artículo 212.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incorporada al libro correspondiente, y se expide testimonio para su unión a sus autos, de lo que la Letrada de la Administración de Justicia, doña , da fe.

Madrid